Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2830-2010 DEL SANTA INTERDICTO DE RETENER

Lima, seis de octubre del dos mil diez.-

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a

conocimiento de este Colegiado el recurso de casación interpuesto por Pedro Alva García, en representación de la Municipalidad Distrital de Coishco, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364 "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; **SEGUNDO**: En tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada, el referido recurso impugnatorio cumple con ello, a saber: i) se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior, ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) no ha adjuntado arancel judicial por concepto de recurso de casación por encontrarse exonerado, por ser una entidad estatal; **TERCERO**: En el caso de autos, si bien el recurrente invoca la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre infracción de una norma que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, también lo es que corresponde verificar si la fundamentación de la misma, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil; CUARTO: Que, al respecto, la recurrente denuncia lo siguiente: a) la infracción normativa procesal, pues pese a que la empresa demandante no cumplió con indicar si la acumulación de sus pretensiones son originarias o sucesivas, si son propuestas en forma subordinada o alternativa o si alguna de ellas es principal o accesoria como ordenan los artículos 83 y 85 del Código Procesal Civil, se ha declarado infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; b) la normativa del artículo 600 del Código Procesal Civil, pues la demandante tampoco ha indicado si se encontraba o no en posesión inmediata del área o bien sub litis ni expresa los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron; c) la infracción normativa procesal, refiere que la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2830-2010 DEL SANTA INTERDICTO DE RETENER

excepción de prescripción extintiva ha debido declararse fundada pues se ha probado que la municipalidad demandada ha venido y viene posevendo como propio y por un lapso superior a los diez años el área en litis que se alude en la demanda, así como las áreas contiguas, las mismas que se encuentran dentro del casco urbano de la ciudad de Coishco, habiendo el gobierno local ejecutado en dicha área diversos actos posesorios desde su creación; d) la infracción normativa procesal, pues se ha contravenido los principios y garantías del debido proceso consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos primero y séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues la sala se ha olvidado que la acción de interdicto de retener sólo procede cuando el poseedor o tenedor de una cosa es perturbado en la posesión o tenencia, mas no cuando se le ha privado de ella; QUINTO: Que, en relación a las denuncias señaladas en los apartados a) y c), debe señalarse que los agravios que le sirven de sustento han sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito al momento de desestimarse las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y prescripción extintiva planteadas por la demandada, las mismas que han determinado, que la demandante al postular su demanda indique en forma clara y precisa sobre los hechos materia del presente proceso; asimismo, se acredita de autos que los hechos perturbatorios se suscitaron a partir del mes de enero del año dos mil nueve, por lo que a la fecha de interposición de la demanda el plazo de prescripción denunciado no había operado; en cuanto a las denuncias señaladas en los apartados b) y d), debe precisarse que las infracciones denunciadas están relacionadas con la posesión y los actos perturbatorios objeto de demanda, presupuestos que en el caso concreto han sido determinados por las instancias de mérito, al haberse acreditado por un lado que la demandante se encuentra en posesión del predio sub litis, conforme se constata de la existencia de la tubería matriz instalada por la demandante en la zona objeto de reclamo y por cuyo recorrido la referida tubería, conduce agua destinada a abastecer a la población de la zona; de otro lado, los actos perturbatorios se acreditan con la edificación del cerco perimétrico por parte de la demandada, el mismo que viene afectando el pleno

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2830-2010 DEL SANTA INTERDICTO DE RETENER

ejercicio de la posesión de la demandante y que a la vez obstaculiza darle el mantenimiento oportuno a la citada tubería; **SEXTO**: Que, por consiguiente, se advierte que el recurrente no cumple con subsumir los agravios que formula dentro de la causal que establece el artículo 388 del Código Procesal Civil, apreciándose más bien que la argumentación esbozada incide en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos acontecidos en las instancias de mérito, pretendiendo con ello que se varíe la decisión adoptada, situación que no corresponde a la naturaleza y fines del recurso de casación. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pedro Alva García, en representación de la Municipalidad Distrital de Coishco contra la sentencia de vista emitida con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, obrante a fojas setecientos ochenta y nueve; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta -SIDERPERÚ, contra la Municipalidad Distrital de Coishco y otro, sobre Interdicto de Retener; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S
TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ.

jgi